

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/6/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO NELSON SARABIA
HUCHÍN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO PAULO
ENRIQUE HAU DZUL, SECRETARIO GENERAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA FALTA DE
CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS, ASI
COMO LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE
PRECANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR POR
MAYORIA RELATIVA PARA DIPUTADO LOCAL
DEL XVIII DISTRITO EN HOPELCHÉN
CAMPECHE, ASI COMO TAMBIÉN SE
VIOLARON LOS DERECHOS HUMANOS, Y EL
PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MI
PERSONA, Y MIS DERECHOS POLÍTICOS DEL
SER VOTADO EN ELECCIÓN POPULAR, EN EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2017-
2018" (SIC).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY
DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME
DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: JEAN ALEJANDRO DEL
ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

ACUERDO que reencauza la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a medio de
impugnación intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES.

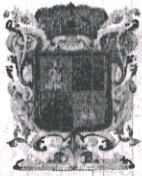
De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida
se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo
mención expresa que al efecto se realice.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/6/2018

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
2. **Procesos Internos.** Que del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero, se llevó a cabo el período para que los partidos políticos realizaran sus procesos internos para la selección de las y los candidatas a diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.
3. **Coalición.** Con fecha veintitrés de enero, se registró el convenio de coalición "Por Campeche al Frente" ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y donde se estableció que la postulación a la fórmula de candidatos a la diputación local por el Distrito XVIII correspondería al Partido Acción Nacional.
4. **Convocatoria.** Con fecha dieciocho de enero, el Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, emitió la invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional, a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, Juntas Municipales y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del estado de Campeche, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.
5. **Registro.-** Con fecha veinticinco de enero, el ciudadano Nelson Sarabia Huchin solicitó el registro de una fórmula de precandidatos a Diputado por el Distrito XVIII en Campeche ante la Comisión Auxiliar Electoral en el Estado de Campeche del Partido Acción Nacional.
6. **Modificación de convenio de coalición.** El cinco de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la modificación del convenio de coalición "Por Campeche al Frente", en la cual se reitera que la postulación de la fórmula de candidatos a la diputación local por el Distrito XVIII, corresponde al Partido Movimiento Ciudadano.
7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.** Con fecha diez de abril, el ciudadano Nelson Sarabia Huchín, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por estar disconforme con el registro del ciudadano Pedro Emilio Sansores López como candidato a la Diputación Local por el XVIII Distrito Electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el pasado.
8. **Recepción, integración y Trámite.-** Mediante proveído de fecha diez de abril, se acordó integrar en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano con el número TEEC/JDC/6/2018, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite correspondiente del medio de impugnación.
9. **Turno.-** El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó turnar a la Magistrada Numeraria Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



ANÁLISIS DEL ASUNTO:

1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹

Ello, porque es necesario determinar el trámite que se ha de dar a la demanda presentada por el actor en contra de una determinación partidista.

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. MARCO NORMATIVO.

Este Tribunal Electoral considera que **no es procedente** conocer *per saltum* (salto de instancia) del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.**

A su vez, en los artículos 79, numeral 1, y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 756, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral, se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000825.pdf>



- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y.
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.²

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum* (salto de la instancia), debe estar justificado.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencauzar a Juicio de Inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, apartado 1, 119, inciso a) y 120, inciso a) y b) del Estatuto General del mencionado instituto político, que prevén lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 89.

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

[...]

Artículo 119.

² Consultable en la tesis de jurisprudencia 9/2001; <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920783.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/6/2018

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 120.-

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal

[...]

De lo anterior se advierte que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante el juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir el acto en controversia.

3. IMPROCEDENCIA.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, en tanto que, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum* (salto de la instancia).

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que existe un recurso intrapartidista para controvertir el acto señalado por el actor, el cual es de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. En efecto, como ya ha sustentado este Tribunal Electoral, del análisis del Estatuto General del Partido Acción Nacional se advierte que el recurso partidista de Juicio de Inconformidad es procedente en general contra actos emitidos por los órganos del partido.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior que el actor ejerza acción *per saltum* (salto de la instancia), porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/6/2018

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada del actor.

De ese modo, también resulta injustificado lo aducido por el actor respecto a que debe conocer *per saltum* (salto de la instancia), el presente asunto, porque, en su concepto, fue sustituido y cambiado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque dichas alegaciones son precisamente el fondo del asunto, por lo cual no pueden justificar la procedencia de la acción *per saltum* (salto de la instancia).

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Acción Nacional, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión. Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC1016/2017, SUP-JDC-560/2017 y acumulados, y SUP-JDC-575/2017.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645 fracción IV, en relación con el diverso 756 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

4. REENCAUZAMIENTO.

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzarlo a Juicio de Inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, y deberá remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, dentro del mismo plazo.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Asimismo, se tiene en consideración el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

TEEC/JDC/6/2018

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Similares criterios ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos identificados con las claves SUP-AG-6/2013, SUP-AG-7/2013, SUPJDC-5240/2015, SUP-JDC-30/2016 y SUP-JDC-1016/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Nelson Sarabia Huchín.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a Juicio de Inconformidad intrapartidista para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Aké, Licenciada Brenda Noemy Domínguez y Maestro Víctor Manuel Rivera Álvarez,** bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Campeche
MAGISTRADURA NUMERARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"




ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.


TEEC/JDC/6/2018


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


Con esta fecha (veinte de abril de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.